



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02391-2013-PA/TC

LIMA NORTE

EDILMAR AURAZO PEREZ (EXP. N.º  
2510 -2008-PA/TC)

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

### ASUNTO

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional del Callao contra la resolución N.º 38, de fecha 18 de noviembre del 2011, expedido por el Segundo Juzgado Mixto de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la cual le impuso multa de 3 unidades de referencia procesal y le requirió para que en el término de 2 días cumpla con reponer al demandante, Edilmar Aurazo Pérez, en su puesto de trabajo; y

### ANTECEDENTES

1. De la revisión de los actuados se aprecia que mediante sentencia de fecha 11 de julio de 2008, recaída en el Expediente N.º 02510-2008-PA/TC, este Tribunal declaró fundada la demanda incoada por Edilmar Aurazo Pérez y nulo el acto de despido incausado del que fue objeto, ordenando que el Gobierno Regional del Callao lo reponga en el puesto que ocupaba antes de su cese, o en uno de igual o similar categoría o nivel, con el abono de las costas y costos del proceso.
2. En la etapa de ejecución de sentencia, a requerimiento del demandante el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Condevilla expidió la resolución N.º 38, de fecha 18 de noviembre de 2011, mediante la cual se impuso al Gobierno Regional del Callao multa de 3 unidades de referencia procesal y le reiteró el requerimiento para que ejecutara la reposición ordenada en la sentencia.
3. Dicha resolución fue apelada por el Gobierno Regional del Callao, mediante escrito de fecha 23 de enero de 2012, alegando la violación de sus derechos al debido, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, fundándose en que el juzgado no había observado el artículo 50º del Código Procesal Civil, que no se había valorado adecuadamente la expedición de la Ordenanza N.º 21 del Gobierno Regional del Callao y que no se había especificado la persona o autoridad que debía dar cumplimiento al mandato judicial. Igualmente, arguyó que se había afectado el principio de vinculación y formalidad y de legalidad, porque no se había observado el inciso 3) del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02391-2013-PA/TC  
LIMA NORTE  
EDILMAR AURAZO PEREZ (EXP. N.º  
2510 -2008-PA/TC)

122 del Código Procesal Civil, y que tampoco se había valorado que el demandante ya labora en el gobierno regional. Mediante resolución N.º 39, de fecha 25 de enero de 2012, el juzgado concedió el recurso sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, por lo que se elevó el cuaderno de apelación a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

4. Encontrándose el cuaderno en el despacho de la Sala Civil para ser resuelto, el demandante Edilmar Aurazo Pérez, mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2012, solicitó que dicho órgano jurisdiccional “se exonere” (sic) de conocer el recurso de apelación y remita los actuados al Tribunal Constitucional, fundando tal pedido en la STC 0004-2009-PA/TC. La citada Sala, mediante resolución de fecha 18 de abril de 2013, declaró fundada la solicitud y absteniéndose de resolver el recurso de apelación, elevó los actuados a éste Tribunal Constitucional.
5. Así, se puede apreciar que quien se consideró agraviado y formuló la apelación contra la Resolución N.º 38 fue el gobierno regional demandado, y habiendo sido el recurso concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, la llamada a resolverlo era la Sala Civil a la que fue remitido el cuaderno de apelación; no obstante ello, dicha Sala lejos de pronunciarse sobre los argumentos que sirvieron de sustento a la apelación, amparando el pedido formulado por la parte demandante se abstuvo de conocer la causa y remitió el cuaderno al Tribunal Constitucional.
6. Al proceder de ese modo la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte incurrió en vicio insubsanable que afecta el trámite de la causa, pues la entidad demandada no formuló apelación por salto que justificara la remisión de los actuados a este Tribunal, habiendo dicha Sala sustentando su decisión en el pedido formulado por el demandante, quien no habiendo apelado oportunamente contra dicha resolución mal podía pedir en forma extemporánea y directamente al órgano revisor que se abstuviera de resolver la apelación y remitiera el cuaderno respectivo a este Tribunal para que verificara si se estaba afectando la correcta ejecución de la sentencia, más cuando en dicho escrito ni siquiera cuestiona la validez de la apelada. Siendo ello así, el recurso de apelación concedido sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida debió ser resuelto por la propia Sala Civil y no remitirse a este Tribunal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02391-2013-PA/TC

LIMA NORTE

EDILMAR AURAZO PEREZ (EXP. N.º  
2510 -2008-PA/TC)

confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **NULA** la Resolución 149, de fecha 18 de abril de 2013, y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. **DISPONER** la devolución de los actuados a la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para que se pronuncie sobre la apelación concedida mediante la Resolución 39.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



**FLAVIO REATEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02391-2013-PA/TC  
LIMA NORTE  
EDILMAR AURAZO PÉREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien estoy de acuerdo con la resolución de mayoría, considero necesario precisar que la ejecución de la Sentencia 02510-2008-PA/TC debe efectuarse en sus propios términos. Esto es, teniendo en cuenta que el mandato contenido en dicha sentencia implica que la restitución del derecho al trabajo del actor debe efectuarse bajo la suscripción de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en la misma categoría en la que se encontraba al momento de su despido o en un cargo de similar categoría.

En tal sentido, a mi juicio, la suscripción del contrato de locación de servicios de fojas 840, con el cual el emplazado pretende dar cumplimiento a la referida sentencia, incumple los términos del mandato contenido en la misma, debiendo el *a quo* valorar tal situación a los efectos de disponer la ejecución de la sentencia de autos en sus propios términos.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02391-2013-PA/TC  
LIMA NORTE  
EDILMAR AURAZO PÉREZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente recurso de apelación subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL